

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

Teniendo en cuenta el desarrollo de la audiencia del pasado 04 de mayo de 2023 (archivo digital 67), y para un mejor proveer, se ordena correr traslado al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho la manifestación del demandado en el escrito obrante a folio 58 y lo expresado por la demandante en la mencionada diligencia (referente al régimen de visitas del mes de junio en favor del niño J.D.C.R.), para que en el término de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien al respecto; para el efecto, se solicita tengan en cuenta la entrevista practicada al niño J.D.C.R., el 25 de abril de 2023 (archivo digital 62).

Por secretaría comuníquese esta decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público por el medio más expedito, adjuntando la información contenida en los archivos digitales 58, 62, 66 y 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230023500 M.P. No 972-22 R.U.G.2070-19
Incidentante	Luz Stella Salazar Ortiz
Incidentado	María Camila Quintero
Asunto	Grado de Consulta

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de marzo de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia Novena de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por estado
N°069 de hoy 08/05/2023*

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230023900 M.P. No 308-22 R.U.G.488-22
Incidentante	Neidy Liliana Carvajal Prieto
Incidentado	Jhon Alexander González Garzón
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Neidy Iliana Carvajal Prieto, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de la NNA A.S.G.C. y en contra del señor Jhon Alexander González Garzón de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Primera de Familia Usaquén II el día 27 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jhon Alexander González Garzón, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto y la NNA A.S.G.C.

2º.- Por solicitud de la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto se dio inicio, el 26 de diciembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 26 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto y la NNA .

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jhon Alexander González Garzón incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 02 de junio de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto de fecha 08 de noviembre de 2022, en contra del señor Jhon Alexander González Garzón, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 02 de junio de 2022, en la que manifestó: *“EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SOBRE LAS 8:00 AM, ALEX LLEGO A LA CASA, YO LE DUE DESDE LA VENTANA PORQUE POR FAVOR SE FUERA QUE NO QUIERE HABLAR CON EL EN ESOS MOMENTOS, QUE ERA UN IRRESPONSABLE, QUE ERA MAL PAPA, PORQUE EN LUGAR DE VENIR A DEJAR LO QUE TEN(A QUE DEJARLE A LOS NINOS, SE HABÍA IDO POR ALLA A ESTAR CON LAS PROSTITUTAS, QUE DEJARA DE SER TAN IRRESPONSABLE Y UN MAL PAPA, ENTONCES EL ME DUO QUE BUENO, QUE IBA A SACAR LA PLATA, QUE NO LA HABÍA PODIDO SACAR QUE EL TENIA QUE SACARLA AL CAJERO, QUE LE IBA A COMPRAR LA ROPA A LOS NINOS (...) ESTABA EN LA TERRAZA, ENTONCES YO LE BAJE UNA BOLSA EN DONDE ESTABAN UNAS COSAS DE £L, ALEX ME DECIA QUE DONDE ESTABA AL RADIO Y EL PROVEEDOR QUE YO SE LO HABÍA ESCONDIDO, LA POLICÍA LE DUO A ALEX QUE SUBIERA PARA QUE MIRARA DONDE ESTABAN LAS COSAS, EL SUBIÓ CON LOS DOS POLICÍAS ENTONCES EL COGIÓ A AGREDIRME POR DETRAS, ME JALO EL CABELLO, ME MANOTEO POR DETRAS PORQUE QUERÍA QUITARME EL CELULAR PORQUE YO LO ESTABA W3RABANDO, MI HUA DE 10 ANOS EMPEZO A DECIRLE”.*

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora.

-Descargos rendidos por el señor Jhon Alexander González Garzón, quien no ha aceptado los cargos dado que no se ha presentado a la diligencia para presentarse.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Jhon Alexander González Garzón, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto y la NA A.S.G.C., los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el Incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Jhon Alexander González Garzón, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se

enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de enero de 2023 por Comisaría Primera de Familia Usaquén II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Neidy Iliana Carvajal Prieto y en contra del señor Jhon Alexander González Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por
estado N°069 de hoy 05/05/2023

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Demandante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que, por la parte interesada recorrió el traslado ordenado en el auto anterior (numeral 003 y 005 del expediente).

Téngase en cuenta la manifestación de Agente del Ministerio Público vista en el numeral 005 del expediente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (numeral 001 del cuaderno del incidente).

II.- Por la parte incidentada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (numeral 003 y 005 del cuaderno del incidente).

En firme, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190102800
Demandante	Claudia Patricia Loaiza Fiat
Demandado	Jesús Hernán Cardona Serna

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que, el termino concedido en el auto anterior venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (numeral 001 del cuaderno del incidente).

II.- Por la parte incidentada:

NO se decretan por cuanto no las solicitó.

En firme, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720200046600
Demandante	Ailynn Irene Méndez Mora
Demandados	Ricardo Orlando Molano Suárez y Olga Lucía Ortiz Franco

En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el **viernes veintiocho (28) de julio de 2023 a las 9:00 am**, como fecha en la que se llevará a cabo la **exhumación** de los restos óseos de JUAN SEBASTIÁN MOLANO ORTIZ, que reposan en el lado 2-78, jardín de la piedad, sección 3 del CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO SUR DE BOGOTÁ.

Se advierte que el objeto de la diligencia es extraer las muestras genéticas de los referidos restos óseos, e igualmente se deberán tomar las muestras a la demandante AILYNN IRENE MÉNDEZ MORA y a la niña M.L.M.M.

Para el efecto, por secretaría OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (elaborando y remitiendo el FUS respectivo), y al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO SUR DE BOGOTÁ, a efectos de materializar la realización de la exhumación.

De igual forma, se ordena COMUNICAR por parte de la secretaría y por el medio más eficaz y expedito la anterior determinación a las partes y sus apoderados, y se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720200046600
Demandante	Ailynn Irene Méndez Mora
Demandados	Ricardo Orlando Molano Suárez y Olga Lucía Ortiz Franco

En atención a la información suministrada por el Defensor de Familia adscrito al despacho y por la demandante, AILYNN IRENE MÉNDEZ MORA, se ordena al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO SUR que en forma **inmediata suspenda la exhumación y cremación** de los restos óseos de JUAN SEBASTIÁN MOLANO ORTIZ, que reposan en el lado 2-78, jardín de la piedad, sección 3 del cementerio; diligencia que se encuentra programada para el 06 de mayo de 2023.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210030900
Ejecutante	Juan Esteban Escalante Cruz
Ejecutado	Pedro Nel Escalante Enciso

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Conforme al escrito de acuerdo conciliatorio allegado por la Dra. AURA JULIETH SÁNCHEZ DUART y suscrito el día 4 de marzo de 2023 por las partes dentro del presente asunto, señores JUAN ESTEBAN ESCALANTE CRUZ en contra de PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO; acuerdo obrante a folios del 2 al 8 del numeral 012 del expediente; revisado en su totalidad el despacho acepta el acuerdo al que han llegado respecto al pago de lo adeudado por concepto de cuotas de alimentos, vestuario y demás respecto del demandante, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la terminación y archivo del expediente que cursa; el despacho teniendo en cuenta la anterior manifestación procederá a la terminación del presente asunto por acuerdo de transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.; razón por la cual, se DECRETA:

Primero: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2023, numeral 012 del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por JUAN ESTEBAN ESCALANTE CRUZ en contra de PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO, por acuerdo entre las partes.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por secretaría, hágase entrega al señor **JUAN ESTEBAN ESCALANTE CRUZ**, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago, por valor de \$11.793.155. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

Quinto: En atención al acuerdo aquí mencionado y al reporte de títulos del Banco Agrario visto en el numeral 014 del expediente, Por secretaría, hágase entrega al señor **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, previa identificación del mismo, de los títulos judiciales que excedan el valor acordado por las partes. Es decir, entréguese el valor de \$1.356.780. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

Sexto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Séptimo: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, por lo que, el despacho en aras de continuar con el trámite y por economía procesal se dispone a aclarar el auto en mención, el cual quedará así:

I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvencción:

1. Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda principal y la demanda en reconvencción.
2. Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de MARTHA PATRICIA GARCIA MEDINA (mapagame@yahoo.com) y RUBY MORENO MEDINA (rubby6485@gmail.com), solicitado en el libelo genitor.
3. Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO (evasandy@gmail.com)

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220079400
Causante	Marina Araque de Silva

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandante (archivo digital 16), se ordena REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada en providencia del 17 de noviembre de 2022, sobre el vehículo de placas **BNI-557**, cuya titularidad se encuentra a nombre de LUIS HERNANDO SILVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.256, aclarando que la cautela se decreta, debido a que el automotor forma parte del activo de la sociedad conyugal existente entre el propietario del vehículo y la causante, MARINA ARAQUE DE SILVA.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, para que la entidad proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 069 de hoy, 08/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220002500
Demandante	Gloria Durley Cruz Martínez
Demandado	Efraín Tovar
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **21 de febrero de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Defraudación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210081400
Demandante	Luceny Castro Espinosa
Demandados	Luis Daniel García Hidalgo y otros
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIA ROJAS RUEDA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 019, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

De otra parte, y respecto a los recursos de reposición presentados por la demandante y por su apoderada judicial, vistos en los ítems 017 y 018, el despacho se abstiene a hacer pronunciamiento alguno, y ordena estarse a lo resuelto en este proveído en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210008600
Demandante	Germán Ocampo Benítez
Demandada	Luz Aidee Fino Gamba
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la demandada LUZ AIDEE FINO GAMBA, visto en el numeral 026 del expediente virtual, con el que allega la copia del registro civil de defunción del demandante GERMÁN OCAMPO BENÍTEZ, quien falleció el 26 de junio de 2022, por carencia de objeto actual, se DISPONE:

Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220005000
Demandante	María Fernanda Gómez Bohórquez
Demandado	Yeiner Fabián Chacue Muñoz
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la demandante MARÍA FERNANDA GÓMEZ BOHÓRQUEZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 009, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	11001311001720210054200
Demandante	Viviana Andrea Pedraza Cruz
Demandado	Juan Carlos Cely Camargo
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. WILLIAM RICARDO TORRES, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 008, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720200060100
Demandante	Yezid Leonardo Gutiérrez Quintero
Demandada	Ellen Gissett Gómez Rodríguez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de diciembre de 2021**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210055000
Causantes	Ana Joaquina Vega de Castañeda y Custodio Castañeda Puentes
Demandante	Carlos Arturo Rueda Vega
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 008, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220042100
Causantes	Nohemí Ramírez de Sierra y Eliseo Sierra González
Demandante	Carlos Arbey Sierra Ramírez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de agosto de 2022**, se RECHAZA la misma.

Nótese que, a pesar de que la parte actora, allegó escrito de subsanación, el **23 de agosto de 2022**, este fue extemporáneo, como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por el Estado No. 130 del **12/08/2022**, por lo que tenía hasta el **22/08/2022**, para presentar dicha subsanación.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69

De hoy 08/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210039300
Causante	Ana Victoria Pinzón de Ospina
Demandante	Isaac Molano Molano
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de mayo de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 08/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero